

LEY N.º 2360

Precio de las quintas concedidas a inmigrantes

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — El precio de las concesiones de quintas hechas en virtud del decreto de 21 de marzo de 1884 (1) y que se halla-

(1) El decreto de la referencia tiene fecha 29 de febrero de 1884 y dice así:

En vista de la consulta hecha por la Comisión de Distribución de Tierras de La Plata y habiéndose dispuesto por la ley de 23 de agosto de 1882, que los terrenos de quintas y chacras de aquella ciudad se dividieran en fracciones de una a cinco manzanas para las quintas, y de ocho a veinte para las chacras, según la proximidad a la ciudad,

El Poder Ejecutivo ha acordado y—

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — La Comisión de Distribución de Tierras de La Plata observará para la adjudicación de las quintas y chacras las disposiciones que han regido para los lotes de la ciudad.

ART. 2.º — Sólo se adjudicará una quinta y una chacra a cada una de las personas que se han presentado solicitándolas en tiempo con la extensión y la forma que se señala en el plano presentado por el Departamento de Ingenieros.

ART. 3.º — La Comisión fijará el término de tres días para que los funcionarios públicos que hayan solicitado quintas y chacras, hagan la ubicación correspondiente, y vencidos éstos, fijará cinco días para que la hagan los particulares.

ART. 4.º — Los funcionarios públicos que no hagan la ubicación en el término fijado, no gozarán de derecho alguno de preferencia y quedarán en las condiciones de los particulares.

ART. 5.º — Vencido el término señalado en el artículo 3.º, la Comisión pasará al Ministerio de Gobierno una relación de las quintas y chacras que no hayan sido ubicadas.

ART. 6.º — Autorízase a la Comisión para conceder como quintas la zona de manzanas de la ciudad que se señala en el plano, no debiendo los de la

sen en las condiciones impuestas por la ley de 25 de octubre y por el decreto de 5 de noviembre de 1888 (1), se liquidará a razón de ciento cuarenta pesos moneda nacional por hectárea a los concesionarios que se obliguen a no enagenarlos y mantenerlos bajo cultivo por el término de tres años.

ART. 2.º — Los que se presentasen a la Oficina de Tierras Públicas aceptando la obligación, tendrán que pagar vencido el plazo de dos meses desde la promulgación de la presente ley, al precio fijado en la de 24 de enero de 1884.

ART. 3.º — Los inmigrantes que conserven su concesión y que hubiesen pagado, teniendo o no escritura, mayor precio que el que

primera y segunda hilera tener sino una manzana, y los demás dos; pero sin interrumpir las calles de este a oeste.

ART. 7.º — La Comisión fijará como término perentorio para abonar en Tesorería el importe de la cuota que debe abonarse al contado y hacer la entrega de las letras, tres días contados desde la fecha del boleto respectivo. Las letras serán extendidas en el sello correspondiente.

ART. 8.º — Al hacer la ubicación, los interesados fijarán su domicilio, en el cual se les notificará en el día por cédula, la resolución de la Comisión, otorgándoles la tierra pedida, para que ocurran a recoger el boleto respectivo y hacer su abono en el término fijado en el artículo anterior.

ART. 9.º — Queda autorizada la Comisión para tomar el personal extraordinario que le sea necesario para el cumplimiento de este decreto.

ART. 10. — Quedan excluidas de la adjudicación las quintas y chacras que han sido reservadas con destino a las familias de inmigrantes existentes en La Plata, y las que lo han sido con otros objetos.

ART. 11. — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

DARDO ROCHA.

FAUSTINO JORGE.

(1)

Buenos Aires, noviembre 5 de 1888.

Siendo necesario reglamentar la ley de 25 de octubre próximo pasado, sobre escrituración de tierras concedidas a inmigrantes e industriales, a fin de determinar el procedimiento que deberá observarse para poder optar a sus beneficios,

El Poder Ejecutivo acuerda y —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Para obtener la escrituración de sus lotes respectivos los inmigrantes a quienes se refiere el artículo 1.º de la ley citada deberán

se fija en el artículo 1.º de esta ley, tendrán derecho a pedir devolución siempre que se obliguen en forma a cumplir la obligación que ella impone, y se presenten a solicitarlo dentro del término fijado en el artículo anterior.

ART. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los once días del mes de febrero de mil ochocientos noventa.

PEDRO A. COSTA.
Diego J. Arana.

MÁXIMO PORTELA.
Enrique Lázpez.

La Plata, febrero 14 de 1890.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

MAXIMO PAZ.
José Toso.

Véanse leyes n.ºs 32, 129, 142, 870, 952, 1.692 y 2.097.

presentarse por escrito a la Oficina de Tierras Públicas, declarando el área que tengan cultivada y clase de cultivo, así como las construcciones existentes en el terreno.

ART. 2.º — La Oficina de Tierras dispondrá la inspección inmediata del terreno, a cuyo efecto pasará la solicitud al Departamento de Ingenieros, para que éste la practique por medio de uno de sus empleados.

ART. 3.º — Se darán por cumplidas las condiciones de la ley, siempre que de la inspección resulte estar cultivada, cuando menos la mitad del terreno concedido, ya sea con cereales, hortalizas, jardines, plantas forrajeras e industriales o arboledas; y se tenga una habitación de madera, o hierro, material, o cualquier otra construcción equivalente.

ART. 4.º — Los concesionarios de tierras para industrias deberán cumplir las condiciones exigidas por el artículo 2.º de la ley dentro del término de un mes a contar desde la fecha del presente decreto.

ART. 5.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

MAXIMO PAZ.
MARTÍN ALZAGA.